Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de Octubre de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional de Menores n° 5, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional de Menores n° 5 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente.

2°) Que, como lo sostuve en mi voto en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en esa ocasión, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional de Menores n° 5 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 7, en la causa en la se investiga el secuestro de un teléfono celular, en poder de un joven, que había sido sustraído, poco tiempo antes, en esta ciudad, a Eduardo Julio S respecto del cual se verificó que la línea telefónica que tenía asignada se encontraba registrada a nombre de la madre de aquél.

Surge de las resoluciones de los magistrados intervinientes que a partir de una contienda de competencia anterior, la justicia federal, el 26 de abril de 2021, asumió el conocimiento de la infracción al artículo 12 de la ley 25.891. Y que, tras esa asunción parcial de competencia, el juzgado nacional de menores encomendó el análisis del dispositivo a la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico (DATIP), del que surgieron una serie de conversaciones supuestamente mantenidas entre el joven y otros usuarios de distintas aplicaciones de redes sociales y de correo electrónico, aparentemente relacionadas con ciertas actividades ilícitas.

Entre ellas, surge que en la cuenta de la red social Facebook que pertenecería al imputado, se publicó a la venta un motovehículo identificado con el dominio 4 H , que había sido sustraído anteriormente, en la localidad bonaerense de Villa Fiorito.

El juez nacional de menores, el 5 de enero del corriente año, entendió a partir de esos hallazgos que el teléfono incautado había sido utilizado por el joven con ánimo de lucro, por lo que declaró su incompetencia a favor de la justicia federal para que ésta conociera también de las agravantes del artículo 13 de la ley 25.891.

El magistrado federal, el 2 de marzo, por su parte, rechazó la competencia por considerar que de la información extraída del aparato celular no surgirían constancias que guardaran relación con la adquisición de aquel dispositivo de procedencia ilícita.

Con la insistencia del juez de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó trabada la contienda.

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318: 1831, 319:2385, 323:2337 y 328:3900).

En efecto, advierto que las conductas que habrían derivado de las conversaciones efectuadas desde el dispositivo sustraído a S y que involucrarían al joven con la supuesta adquisición de armas, estupefacientes y motovehículos, así como las relativas a la comercialización de terminales celulares o tarjetas de telefonía de origen espurio, no han sido acreditados siquiera mínimamente, como corresponde antes de expedirse sobre la competencia material y territorial para entender a su respecto (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre muchos otros).

Por ello, opino que compete a la justicia nacional de menores, que previno, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a tales sucesos (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:52).

En particular, en lo atinente al motovehículo que habría sido sustraído en territorio provincial, cuya imagen figuraría publicada en el perfil de la red social Facebook aparentemente registrada a nombre del joven, no advierto que la justicia nacional de la especialidad hubiera certificado la causa que se instruye por la sustracción en cuestión, lo que resulta imprescindible en razón de la relación de



alternatividad existente entre ese delito y su posible encubrimiento (Fallos: 312:1624 y 320:2016), a fin de que, en primer lugar, el tribunal que conoce del desapoderamiento pueda realizar una adecuada investigación y dicte un auto de mérito que defina la situación jurídica del joven con relación al delito contra la propiedad (Fallos: 320:2778 y Competencia n° 1612, L. XXXVII *in re* "Ayra, Christian Adrián s/ robo", resuelta el 16 de octubre de 2001). Por tal razón, a su respecto, entiendo que procede devolver el presente incidente al juzgado nacional de instrucción, a sus efectos.

Buenos Aires, 8 de julio de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.07.2022 14:03:58